



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00173-00
Demandantes	. - EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ . - DANIEL CUADRADO MEDINA . - JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO
Demandados	. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . - RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN . - OFELIA ROSA GALVAN GUERRA

Se encuentra a Despacho el presente asunto a fin de dar el trámite correspondiente a los memoriales allegados por las partes en litigio mediante correo electrónico.

i. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se advierte que la parte demandada a cargo de OFELIA ROSA GALVAN GUERRA a través de apoderado judicial aprovechó oportunamente el término concedido en auto anterior¹, presentando memorial de subsanación de la demanda de Llamamiento en Garantía formulada contra la empresa MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., mediante email procedente de la cuenta electrónica jmartinez@asistimoslg.com de fecha 28 de julio de hogño. Ver:

SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 231623103002-202200173-00

Jorge Luis Martinez Dam <jmartinez@asistimoslg.com>

Vie 28/07/2023 6:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Sofia Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechas.com>; cesar_vasco@hotmail.com <cesar_vasco@hotmail.com>; judiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf

Así las cosas, en consideración a que en esta oportunidad sí reúne los requisitos de Ley para su admisión en los términos de los artículos 64², 65³ y 66⁴ del C.G.P., se admitirá, y dispondrá su notificación por estado.

¹ Auto adiado 21 de julio de 2023.

² LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

³ REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

⁴ ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

ii. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Respecto a la reforma de la demanda, solo el extremo pasivo representado por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., describió el traslado de la misma, desde la cuenta electrónica notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com de fecha 08 de agosto de 2023. Ver:

CONTESTACION DE DEMANDA DE PARTE DE MAPFRE PROC VERBAL DE EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ Y OTROS CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS RAD.: 23162-3103-002-2022-00173-00

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Mar 8/08/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar_vasco@hotmail.com <cesar_vasco@hotmail.com> jmartinez@asistimoslg.com <jmartinez@asistimoslg.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.pdf

Con su memorial la demandada propone excepciones de mérito, de las cuales se evidencia que las envió simultáneamente al resto de las partes intervinientes: cesar_vasco@hotmail.com jmartinez@asistimoslg.com con ello se da aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho prescindirá de dar traslado en lista por Secretaría. Por tanto, se tendrá por contestada la reforma de demanda a cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, vemos del contenido del escrito de contestación de la reforma de demanda, que la demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., presentó *objeción al juramento estimatorio*, realizado en el líbelo demandatorio, por tal razón se hace necesario aplicar lo dispuesto en el Art., 206 inciso segundo del C.G.P⁵, corriendo el traslado respectivo a la parte actora por el término de cinco (05) para lo pertinente. Y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda del llamamiento en garantía por OFELIA ROSA GALVAN GUERRA en contra de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en consecuencia, **ADMITASE** el Llamamiento en Garantía propuesto por la demandada OFELIA ROSA GALVAN GUERRA hacia la empresa MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. **NOTIFIQUESE** por estado tal como lo dispone el Art., 66 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de 20 días.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma de la demanda a cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a la parte actora de la objeción del juramento estimatorio presentado por la parte demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para lo pertinente.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por OFELIA ROSA GALVAN GUERRA y RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

⁵ Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.